

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Idefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1790.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º
Instrucción pública.

Los Alcaldes de los pueblos cuyos nombres se insertan á continuación remitirán inmediatamente las propuestas para la renovacion de las Juntas locales de instruccion primaria conforme se previno por este Gobierno en circular publicada en el Boletín oficial núm. 136 del 13 de Junio último; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del término de ocho días, expediré á sus costas un Comisionado que pase á recojer dichas propuestas.

Tarragona 7 de Agosto de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Relacion de los pueblos á que se refiere la circular que precede.

- | | |
|-------------|--------------------|
| Albiol. | Cabacés. |
| Aldover. | Cabra. |
| Almoster. | Montreal. |
| Arbós. | Musara. |
| Arbolí. | Nou. (La) |
| Arnes. | Núles. |
| Ascó. | Pallaresos. |
| Barbará. | Paúls. |
| Benifallet. | Pilas. (Las) |
| Benisanet. | Plá de Cabra. |
| Bonastre. | Pobla de Masaluca. |
| Botarell. | Poboleda. |

- | | |
|---------------------|---------------------|
| Porrera. | Guardia dels Prats. |
| Pradell. | Guiamets. |
| Pratdip. | Irlas. (Las) |
| Puigtiñós. | Lilla. |
| Querol. | Llorach. |
| Renau. | Miravet. |
| Ribarroja. | Salomó. |
| Riera. | San Jaime dels Do- |
| Riudecols. | menys. |
| Rocafort de Queralt | San Vicente dels |
| Roda. | Calders. |
| Rodoñá. | Santa Perpétua. |
| Rojals. | Tamarit. |
| Cénia. | Torre Fontaubella. |
| Ciurana. | Torroja. |
| Colldejou. | Vallmoll. |
| Cornudella. | Vallvert. |
| Creixell. | Vilanova de Escor- |
| Febró. | nalbou. |
| Fatarella. | Vilanova de Prades. |
| Figuerola. | Vilaplana. |
| Flix. | Vilavert. |
| Forés. | Vilabella. |
| Garidells. | Vilella baja. |
| Ginestar. | Vimbodí. |
| Gratallops. | Vinebre. |

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiendo arrendado el Ayuntamiento de Acinar el impuesto de consumos, adjudicó el remate para el segundo semestre de 1879-1880, previa

subasta, á D. Andrés Olalla, quien dejó trascurrir el tiempo sin pagar el importe del arriendo:

Que en vista de la morosidad del rematante, el Ayuntamiento acordó apremiarle al pago, como así se hizo, embargando y vendiendo bienes á Don Andrés Olalla para atender al descubierto en que se encontraba como tal rematante de los consumos del pueblo de Acinar, cuyos bienes se adjudicaron á D. Manuel Rojo, quien al otorgar la correspondiente escritura cedió la mitad de ellos á D. Felipe Olalla Benito, inscribiéndose dicha venta en el Registro de la propiedad:

Que á consecuencia del procedimiento de apremio de que antes se ha hecho merito, D. Andrés Olalla acudió al Jefe económico de la provincia en solicitud de que se anulase aquel procedimiento, y dicho Jefe, en 20 de Agosto de 1880, de conformidad con el Negociado de impuestos, acordó que de ningún modo debió proceder el Ayuntamiento contra el deudor por otro medio que el de la vía judicial, fundándose para ello en que el expresado Municipio había acordado como medio para cubrir su encabezamiento la Administración municipal, sin que diera conocimiento á aquel centro de haber arrendado ningún ramo de consumos, y en que por tal razón, el arriendo verificado era sólo un contrato, del cual no podía conocer aquella Administración económica, toda vez que no estaba autorizado por la misma:

Que D. Francisco Camarero Miguel siguió autos ejecutivos contra D. Andrés Olalla, y practicado embargo en los bienes del acreedor ejecutado, recayó dicho embargo sobre los que lo

habían sido con anterioridad en expediente administrativo, incoado y seguido por el Ayuntamiento de Acinar, y en su nombre, y como ejecutor de los acuerdos del mismo, por el Alcalde, que entonces era D. Fernando Gutiérrez Rojo, con el fin de realizar las sumas que D. Andrés Olalla adeudaba al Municipio como arrendatario que era del impuesto de consumos en el año de 1879 á 1880:

Que con tal carácter, D. Francisco Camarero Miguel acudió al Juzgado de primera instancia en 23 de Julio de 1881 con una demanda de menor cuantía para que se declarara nula é ineficaz la compra-venta hecha en escritura pública, otorgada en 4 de Agosto de 1880 en la villa de Acinar ante el Notario D. Pablo Camarero Gil por D. Fernando Gutiérrez Rojo, con el carácter de Alcalde, en nombre de Andrés Olalla Benito y á favor de D. Manuel Rojo Olalla, de las 18 fincas rústicas que se expresaban en la certificación del Registro de la propiedad que se acompañaba á la demanda; que se hiciera igual declaración respecto á la cesión que en el acto del otorgamiento de la escritura hizo Manuel Rojo á favor de su convecino Felipe Olalla y Benito de la mitad de cada una de las expresadas fincas, y que en su consecuencia, se declarara procedente y ordenase que se practicara la cancelación total de las inscripciones que en virtud de la referida escritura se hicieron en el Registro de la propiedad á nombre del comprador y cesionario:

Que seguidos los procedimientos contra los demandados D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito, y ampliada

después por el actor la demanda para que ésta se entendiera también con el Alcalde entonces de la villa de Acinar D. Cecilio Lucas, el Juez dictó sentencia en 20 de Abril de 1882, absolviendo de la referida demanda á los demandados y condenando en las costas á D. Francisco Camarero Miguel:

Que interpuesta por éste apelación para ante la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos revocó la sentencia apelada en 20 de Octubre del expresado año 1882, y declaró nula la venta realizada por el Alcalde de Acinar de las 18 fincas del rematante de consumos D. Andrés Olalla, en virtud del procedimiento administrativo y por escritura de 4 de Mayo de 1880, mandando en su consecuencia quedase ésta sin efecto, cancelándose, así como la cesión subsiguiente, á favor de D. Felipe Olalla, y las inscripciones del Registro de la propiedad; cuya sentencia fué notificada en 21 del propio mes y año á los interesados, menos al Cecilio Lucas, Alcalde entonces de la referida villa, por haberse seguido respecto de él los autos con los estrados del Tribunal por su rebeldía, publicándose la sentencia en el *Boletín oficial* de las provincias para su notoriedad:

Que en vista del resultado del pleito seguido ante los Tribunales de justicia, acudieron al Gobernador de la provincia D. Fernando Gutiérrez Rojo, Don Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de la Administración municipal, que entre otras cosas comprende la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 72 de la vigente ley municipal; en que el Ayuntamiento de Acinar, al arrendar el impuesto de consumos, adjudicando el remate previa subasta para el segundo semestre de 1879 á 1880 á D. Andrés Olalla, obró dentro de la legítima esfera de sus atribuciones; en que del mismo modo obró al acordar que contra el rematante Don Andrés Olalla, como deudor moroso, se procediese al apremio, embargándole y vendiendo bienes suficientes á cubrir los descubiertos por el remate, siempre que este procedimiento se incoase con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, aplicable al caso por el art. 132 de la misma ley municipal; en que

correspondiendo á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, al tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 114 de la repetida ley municipal, era indudable que el Alcalde de Acinar había obrado, no sólo dentro de la esfera de sus facultades, sino en cumplimiento de un deber que la ley le imponía al proceder al apremio contra un deudor moroso, vendiendo sus bienes para satisfacer el descubierto que tenía el Ayuntamiento; en que Olalla no hizo uso de los recursos para que le autorizaba el tít. 5.º de la ya mencionada ley municipal, por cuya razón los procedimientos fueron ejecutivos, conforme al art. 171 de la misma, pasando en autoridad de cosa juzgada:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Acinar cubrir el encabezamiento respecto al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo después, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobación de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el art. 197 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder al arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el orden económico ó administrativo, como implícitamente lo había declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla: que no habiéndose alzado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolución del Jefe económico, ésta quedó firme; siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que sólo podían reclamarse en la vía judicial, según dicha Administración económica había manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto lo que para otros servicios administrativos dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existía acto alguno administrativo válido, cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto había estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de don Andrés Olalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con

motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala también dentro de su competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al efecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que éste tenía al suscitarse la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para aquellos que acudieran á la Autoridad gubernativa, sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicación en el *Boletín oficial* de la sentencia recaída, toda vez que esta publicación sólo alcanzaba al litigante rebelde: que aun en la hipótesis no admitida de que se tratara de un asunto administrativo, éste correspondía al ramo de Hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las Autoridades encargadas de promover este conflicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que no será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el cumplimiento hasta la citación para la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedida de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por el Gobernador de la provincia, después que había recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firme, y por lo tanto, que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que si bien respecto del litigante rebelde pudiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio

presentarse en el mismo; pues en otro caso los Tribunales no pueden volver sobre las sentencias definitivas que han adquirido el carácter de firmes, cuando el litigante rebelde fué emplazado en su persona para contestar la demanda, como sucede en el pleito de que se trata:

3.º Que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio respecto de D. Cecilio Lucas, litigante rebelde, no puede por ello pedir la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó; y al conocer distintas jurisdicciones respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrían resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecución de los mismos:

4.º Que en tal concepto, tratándose de un negocio juzgado por los Tribunales ordinarios, no es posible separar ya de los mismos el conocimiento del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Agosto.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonia Bori y Maristany, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Masnou á Adolfo Maristany y Bori, hijo de la recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Adolfo Maristany y Bori, adscrito al reemplazo del año de 1881 por el cupo de Mosnou, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado del servicio activo, negándose á revisar el en que el Ayuntamiento lo había declarado exento, por no presentarse en la capital, según lo dispuesto en el artículo 163 de la ley. El día de la declaración de soldados Antonia Bori y Maristany manifestó que su hijo no podía concurrir al acto por hallarse sirviendo en un comercio de la Habana; pero que le correspondía la exen-

ción del párrafo segundo del art. 92 de la ley de Reemplazos vigente, puesto que la mantenía con el producto de su trabajo. El Ayuntamiento, después de examinar detenidamente las pruebas, lo declaró exento sin que nadie reclamase el fallo. El día señalado para la entrega en caja se presentó en la capital un tío del mozo á responder por él; pero la Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 163 de la ley, se negó á revisar la excepción y declaró al mozo soldado por falta de presentación. El recurrente manifiesta que no fué reclamado el fallo del Ayuntamiento, que el mozo vive en la Habana y que no se ha negado á presentarse en el caso de que fuera declarado soldado:

La Comisión provincial en su informe expone que se atuvo á lo dispuesto en el art. 163 de la ley; y que si bien en el rigorismo de la ley no procedía admitir el recurso, llamaba la atención de V. E. sobre el caso actual por haber varios mozos en idénticas condiciones. Instruido expediente de prófugo contra el mozo, la madre contestó que no podía presentarse porque se hallaba sirviendo en un comercio de la Habana:

Vistos el párrafo 2.º del art. 92 y el 163 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la excepción alegada por el mozo no exige su presencia para probar las circunstancias necesarias para el goce de la misma:

Considerando que el objeto del artículo 163 es evitar que los mozos declarados exentos por los Ayuntamientos dejen de presentarse en la capital, y que en el caso actual no se ha tratado de eludir la ley, puesto que en la imposibilidad de concurrir el mozo por hallarse en Ultramar se presentó otra persona en su nombre:

Considerando que la ley autoriza á los mozos declarados soldados para ingresar en caja en el punto donde se hallen, y que por tanto el mozo podía verificarlo en la Habana, en el caso de que se revocase el fallo del Ayuntamiento;

La Sección opina que debe devolverse el expediente á la Comisión provincial de Barcelona para que, previa citación de los interesados en el reemplazo, revise la excepción alegada á nombre de Adolfo Maristany y Borri.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 28 de Julio de 1883. —Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de esa Comisión provincial en que hace presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para la anulación de los cambios de número verificados por soldados del actual reemplazo destinados á Ultramar en virtud de sorteo, así como la de los cambios de situación concedidos á los mismos con soldados de la reserva, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo del año actual, han examinado las Secciones el expediente instruido con motivo del escrito en que la Comisión provincial de León hace presente que por el Ministerio de la Guerra se ha excitado al Capitán general de Castilla la Vieja para que reclame la anulación de ciertos cambios de número verificados en aquella Caja de recluta por soldados del actual reemplazo destinados por sorteo á Ultramar, como igualmente la de cuatro cambios de situación concedidos á soldados también destinados á Ultramar con otros de la reserva. En 19 de Abril de 1882 el Gobernador militar de León acudió á la Comisión provincial dándole traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes, en que se disponía que por el Capitán general del distrito se pidiese la anulación de los cambios de situación concedidos por la Corporación provincial y por otras Comisiones del distrito militar, mediante á que se oponían á lo dispuesto en el número 2.º del art. 111 del reglamento de 22 de Enero de 1882, puesto que los individuos que pertenecen á los cuerpos activos no pueden ser sustitutos; acompañaba una nota de los que se encontraban en aquel caso, y cuya anulación de cambio procedía, advirtiendo que debía tenerse presente lo acordado para no reclamar en lo sucesivo bajas y altas de reclutas que no reúnan condiciones para cambiar de situación. La Comisión provincial, en sesión de 25 del mismo mes, acordó significar al Capitán general del distrito, por con-

ducto del Gobernador militar, que sin dejar en suspenso los cambios expresados, toda vez que no se halla en el círculo de sus facultades, se dignase, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra, reclamar ante V. E. la anulación de los cambios.

Fundó su acuerdo: primero, en que la citada Real orden no preceptuaba que se reclamase á la Corporación la anulación de los cambios á que se refería; segundo, en que dicha reclamación sólo procede ante el Ministerio de la Gobernación conforme á lo taxativamente dispuesto en los artículos 184 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, 105 del reglamento de 22 de Diciembre del mismo año, y Real orden de 18 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* del 28; tercero, en que acordado un cambio de número, no de situación, por las Comisiones provinciales, el fallo es ejecutivo, y en su virtud, no puede dejarse en suspenso por las Autoridades militares; cuarto, en que ajustados estrictamente los acuerdos, admitiendo los cambios de número, á lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de Reemplazos, y 94 y 96 del reglamento, puesto que el núm. 2.º del art. 111 no puede menos de referirse á soldados de reemplazos anteriores, no estaba en el caso de anularlos, porque lastimaría derechos adquiridos, y quinto, que limitando el cambio de número á los individuos no destinados á activo, sólo quedaría el cambio de situación con recluta disponible, porque antes del ingreso en Caja y hasta tanto que se verifique el sorteo para Ultramar no conocen los mozos su destino, ni saben si están en condiciones de sustituirse:

Con igual fecha de 25 de Abril de 1882, el mismo Gobernador militar dió traslado á la Comisión provincial de otra comunicación del Capitán general, ordenándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 del mismo mes, se pidiese la nulidad de cuatro cambios de situación de soldados destinados á Ultramar con otros de la reserva, porque, con arreglo á lo dispuesto en el art. 180 de la ley, sólo á las Autoridades militares corresponde conceder dichos cambios á los destinados por sorteo á Ultramar, y que se manifestase á la Corporación provincial que los soldados de la actual reserva no deben ser sustitutos; pues, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 del reglamento antes citado, sólo pueden optar á dicha gracia los de la segunda reserva. La Comisión provincial, después de reproducir los fundamentos que antes había expuesto sobre la forma en que debían recla-

marse los fallos que dictó en los expedientes de sustitución, manifestó á la referida Autoridad que admitió los cambios de situación con soldados de la reserva, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 94, y núm. 1.º del art. 102, párrafo tercero del art. 111 del reglamento, porque al establecer éste que los cabos y sargentos de las reservas activa y segunda no pueden ser sustitutos, se deduce sin violencia que los soldados tienen aptitud para ello, añadiendo que no puso obstáculo á los cambios, porque no podía presumir que los individuos de reemplazos anteriores al de 1882, que entraron en Caja con las condiciones del art. 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, hubieran de pasar á la reserva activa creada por el art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882, que no tiene efecto retroactivo.

En vista de lo expuesto, acude ante V. E. la Comisión provincial para que al resolver definitivamente este asunto se digne tener en cuenta las anteriores observaciones y los perjuicios que en otro caso se seguirán á los interesados cuyos cambios se trata de anular, y que han sido objeto de contratos y desembolsos de difícil reintegro, aparte de que no podrían por haber trascurrido el plazo legal, si no se les otorgaba otro nuevo, reponer el sustituto ó redimir á metálico:

Vistos la ley de 8 de Enero de 1882 y el reglamento para su ejecución:

Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año:

Considerando que careciendo absolutamente las Autoridades militares de facultades para negar, resistir ó suspender la ejecución de los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales al autorizar sustituciones, aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infracción de ley, el Gobernador militar de León, para cumplimentar las Reales órdenes de 14 y 16 de Abril de 1882, debió acudir al Ministerio de la Gobernación, única Autoridad competente por la ley para anularlos ó revocarlos;

Considerando que á pesar de que la reclamación contra los acuerdos de la Comisión provincial de León, origen de este expediente, no se ha producido en la forma que señala la Real orden de 18 de Julio de 1882, procede entender de ella una vez que la misma Comisión provincial la eleva á conocimiento de V. E., y dada la importancia y conveniencia que entraña su resolución para evitar en lo sucesivo casos de igual naturaleza:

Considerando que no marcando la ley límite para el cambio de número, debe entenderse que tienen derecho á

utilizarlo todos los individuos que reúnan las condiciones de pertenecer á un mismo reemplazo y provincia, aunque el sustituto haya sido destinado á cuerpo:

Considerando que no existe contradicción entre lo dispuesto en el artículo 180 reformado de la ley de Reemplazos vigente y el núm. 2 del 111 del reglamento para la aplicación de la misma, porque este último se refiere á soldados de reemplazos anteriores que por esta sola circunstancia se hallan comprendidos en una de las dos limitaciones que aquel artículo impone á los cambios de número:

Considerando que los soldados de la reserva de reemplazos anteriores á la publicación de la ley de 8 de Enero de 1882 no pueden cambiar de situación con individuos destinados por suerte á servir en el Ejército de Ultramar, porque no reúnen los requisitos que señalan los artículos 94 y 221 del reglamento de 22 de Diciembre de 1882:

Considerando que al señalar el referido reglamento, con arreglo al espíritu de la ley novísima, las condiciones que han de reunir los individuos que intenten cambiar de situación, no dió efecto retroactivo á la ley, puesto que los mozos sorteados, con arreglo á la de 28 de Agosto de 1878, pueden sustituirse en la forma y modo que la misma señala:

Considerando que la Comisión provincial de León no tuvo facultades para admitir los cambios de situación, cuya anulación se ordenó pedir en Real orden de 14 de Abril de 1882:

Considerando que sería conveniente y es equitativo por el Ministerio de la Guerra se conceda un plazo á los cuatro mozos destinados á Ultramar que cambiaron de situación con soldados de la reserva para que puedan sustituirse en la forma que la ley señala, ó redimir la suerte á metálico, á fin de evitar los perjuicios que pudiera causarles la anulación de los acuerdos de la Comisión provincial de León, las Secciones opinan:

1.º Que la Autoridad militar de León no tuvo legalmente facultades para suspender los acuerdos de la Comisión provincial:

2.º Que dicha Autoridad debió acudir al Ministerio de la Gobernación por el conducto debido, reclamando la nulidad de los acuerdos que no creyese ajustados á los preceptos de la ley:

3.º Que los cambios de número proceden siempre que los individuos que los soliciten pertenezcan á un mismo reemplazo ó provincia:

4.º Que la Comisión provincial no

tuvo facultades para autorizar el cambio de situación entre los cuatro individuos de la reserva del año anterior y otros destinados á Ultramar;

Y 5.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de conceder á estos individuos nuevo plazo para sustituirse en forma legal ó para redimir la suerte á metálico.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1791.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comisión, con arreglo al art. 94 de la vigente ley Provincial, ha acordado señalar para la celebracion de sesiones ordinarias durante el presente mes de Agosto, los dias 9, 21 y 30, á las diez y media de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Agosto de 1883.—Por el Vicepresidente, Tomás Valls.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 1792.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas comunica á esta Delegacion de Hacienda con fecha 19 de Julio último la Real orden que á continuacion sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 29 de Junio último la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro directivo para que se dicte una medida de carácter general por la que se obligue á los Ayuntamientos á satisfacer al Tesoro el 10 por 100 del importe del papel de multas municipales al serles entregado por la Hacienda.—En su vista: Considerando que al recibir el expresado papel estas Corporaciones tienen el carácter de meros adquirentes particulares de efectos timbrados, por lo cual no hay motivo para establecer á su favor una excepcion de que no gozan aquellos; y Considerando que la expe-

riencia ha demostrado los perjuicios que ofrece á la recaudacion la entrega de esta clase de papel sin el prévio abono de la participacion correspondiente al Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo contencioso, se ha servido disponer que los Ayuntamientos satisfagan á la Hacienda el 10 por 100 del expresado papel al serles entregado por las oficinas del ramo.—Y lo traslada á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Ayuntamientos de esta provincia á quienes interesa el cumplimiento de la misma.

Tarragona 6 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Núm. 1793.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bráfim.

Confeccionado el padron de cédulas personales de los habitantes de esta villa para el actual año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, al objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean conducentes.

Bráfim 4 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Pedro Garriga.

Núm. 1794.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Gandesa.

Terminado el padron general de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal para el año económico de 1883-84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Corbera, Villalba, Batea, Bot, Prat de Compte y Pinell lo hagan público en sus respectivas localidades.

Gandesa 4 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Ramon Font.

Núm. 1795.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá.

Confeccionados los repartimientos de consumos, especial para el Guarda término, especial para atender á los gastos de la filoxera y vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, durante los cuales serán atendidas cuantas reclamaciones justas se presenten; pues pasados que sean serán desatendidas las que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Valls, Alcover, Vilallonga, Rourell, Masó y Parafort lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Milá 5 de Agosto de 1883.—El Alcalde, P. O.—Andrés Miquel, Secretario.

Núm. 1796.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo enajenarse en pública subasta cuarenta kilogramos de trapo de algodón, treinta y tres kilogramos de trapo de hilo, noventa y ocho kilogramos de trapo de lana, ochenta kilogramos veinte y siete decágramos de hierro viejo y un kilogramo nueve decágramos de laton, se pone en conocimiento del público para que las personas á quienes pueda interesar concurren á esta Comisaría de guerra, sita en la calle de Reding, Factoría de subsistencias militares, donde tendrá lugar la subasta el dia 10 del mes de Setiembre próximo, á las once de la mañana.

Tarragona 4 de Agosto de 1883.—Leon Alasá.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., enterado del anuncio convocando licitadores para la subasta de la enajenacion de trapo y efectos inútiles existentes en la Factoría de utensilios de esta plaza y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

- Por cada kilogramo de trapo de algodón.... pesetas..... céntimos.
- Por cada kilogramo de trapo de hilo... id..... id.
- Por cada kilogramo de trapo de lana... id..... id.
- Por cada kilogramo de hierro viejo... id..... id.
- Por cada kilogramo de laton..... id..... id.

Y acompaña como garantía el adjunto recibo de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)